



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00061 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data de 17 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago por no haberse adjuntado documento alguno que reúna los requisitos de los arts. 422 del C.G.P., el cual se refiere como el pagaré No. C001, ni los cheques a que se hace referencia en el escrito de demanda.

Al respecto indica el recurrente que lo procedente hubiese sido inadmitir la demanda ya *“que no aparezca el pagaré dentro de los archivos anexos, no implica que el mismo no exista, sino que por un error en la plataforma digital no quedo incorporado”*.

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que se presentó solicitud de ejecución, con fundamento en el pagaré No. C001 y uno cheques a que se hace referencia en el escrito de demanda, los cuales no se adjuntaron con la demanda.

Al efecto debe resaltarse que, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En el caso concreto es evidente que no podía incoarse la demanda sin el documento que diera cuenta de la existencia de una obligación en los términos del artículo citado, por lo que lo procedente era rechazar la demanda o negar el mandamiento, como efectivamente se realizó. Ahora, frente a la posibilidad que plantea el apoderado de la parte demandada respecto de una inadmisión, es del caso poner de presente que ello no resultaba viable, de un lado ante la falta de documento que permitiera constatar una acreencia conforme lo relatado en la demanda, pues ante la ausencia de este no había como compararlo con el escrito inaugural y de otro lado por que, de haberse hecho así se abriría la posibilidad de tener que generar una segunda inadmisión, cuestión que además de no estar contemplada en el código procesal, tampoco colabora de cara a los términos establecido en el artículo 121 en armonía con el 90 del C.G.P.

Por último, huelga relieves que, con el escrito contenido del recurso de reposición, tampoco se adjuntaron los títulos valores que se echaron de menos, actuación que habría revestido de fortaleza el reproche, pero ante la no presentación de los documentos, no es posible estudiar la demanda.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá en tanto, se itera, no se adjuntó documento alguno que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en atención a lo previsto en el artículo 321 numeral 4° del Código General del Proceso.

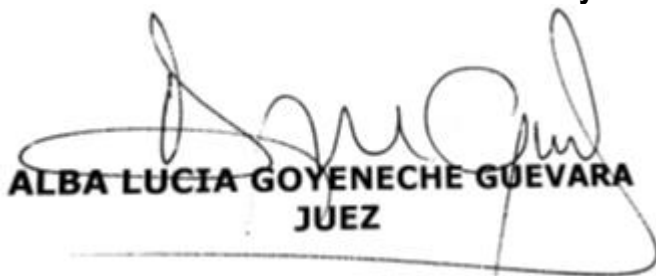
Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 16/06/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No 103.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaría